En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 3> C/ <Persona 18> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 175 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte.20208/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 3 de esta ciudad dictó sentencia el 21 de Abril de 2025, la cual fue apelada el 28/04/2025 por la parte demandada (ID 1888446), concediéndosele el recurso el 06/05/2025. Expresó agravios la apelante el 12/05/2025 (ID 1904193), siendo replicados los mismos por la contraria el 16/05/2025 (ID 1911675).

II – La sentencia apelada

La sentencia en crisis declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1 y del DNU Nº 669/19; hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 18> S.A. a abonar al Sr. <Persona 3>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 2.031.468,18.- (Dos millones treinta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 18/100), más los intereses determinados en el Considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa

respectiva; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de la demandada</u>

1-) En su primer agravio plantea la recurrente el **erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme Art. 14 Ley 24.557 y la determinación del monto de la ILT.**

Afirma acá que el a quo incurre en un error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias que su parte debe abonar al accionante.

Sostiene que el monto dispuesto por la sentencia es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la LRT, toda vez que parte de una incorrecta composición del IBM del actor.

Refiere que el actor no contaba con un ingreso salarial normal y habitual y muestra su disconformidad con el monto fijado en la sentencia.

Esgrime que la "arbitrariedad" incurrida por la sentenciante a los fines de determinar el IBM del actor es manifiesta. Continúa imputando "arbitrariedad" a los números que surgen del fallo en crisis.

Hace referencia luego a la Resolución S.R.T. 45/22, a la Circular S.R.T. Nº 02/98, al Dictamen GAJN Nº 365/17 y al Dictamen GAJN Nº 221/16, como de aplicación al caso.

Afirma que se ha considerado que el actor era un trabajador permanente y que el criterio de la sentenciante parte de negar el carácter de "eventual" de la contratación del actor.

Cita y transcribe un fallo dictado por una Cámara de Apelaciones en autos "<Persona 12>, <Persona 8> c/ <Persona 19> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)".

Finaliza insistiendo en la existencia de un error de la sentencia al fijar la suma en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria.

2-) El segundo agravio lo dedica a **la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM, la arbitrariedad en los cálculos y a un IBM erróneo.**

Aquí exhibe su disconformidad con la suma fijada como Ingreso Base Diario y agrega que no se entiende la base utilizada para el cálculo del IBM, el cual considera infundado.

Afirma que no se justificó en ningún momento el cálculo arribado por IBM. Pide la reducción de su monto.

3-) El tercer agravio está referido a la **Capitalización de Intereses a partir de la notificación de la demanda**.

Afirma que resulta contrario a derecho entender que su mandante incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda y que la capitalización ordenada en la sentencia no tiene fundamento legal alguno. Afirma que la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

4-) En el cuarto agravio afirma la **alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador**.

Dice que la sentencia ha violado la propiedad privada de su mandante al alterar las disposiciones de la LRT y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la Ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Sostiene que dicha lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su mandante conforme la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada por la incorrecta aplicación de un cálculo de IBM.

Considera que de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado el patrimonio de la A. como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera el contrato de afiliación y se vería

perjudicada la masa de los asegurados oda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

Culmina afirmando que su parte se ve perjudicada tanto económica como patrimonialmente, ya que se afecta el derecho de propiedad protegido por el art. 14 de la CN.

IV – <u>Aclaración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa –con la única excepción de lo expuesto sobre la "capitalización de intereses" y que será objeto de mi análisis aquí— tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab.,

Sala X, 25/10/2019, in re *"<Persona 10> c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

Es de destacar que toda la crítica de la recurrente se centra en puntos que se vienen reiterando constantemente en distintos procesos en los cuales actúan los letrados de la parte demandada, los que han sido terminantemente rechazados por esta Alzada, dejando constancia de la improcedente reiteración de los fundamentos del planteo recursivo.

Ahora bien, al margen de lo dicho y conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto. He dejado de plasmar lo que expongo en este punto en otros procesos en los que actúan los mismos letrados a la espera de su reflexión sobre la cuestión, pero ello ha sido en vano. Reiteran su postura y de allí mi advertencia. La situación creada por los profesionales de la demandada avala mi reiteración en esta oportunidad.

He dicho ya que viene al caso reflexionar en cuanto al **abuso del "copiado y pegado"** y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer exactamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: **abusar del "copiado y pegado"**.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"<Persona 16>, <Persona 11>. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Dejo señalado que si bien en este caso --como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

V – Tratamiento de los agravios

V.1 – Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme Art. 14 Ley 24.557. El monto del ILT

Inicialmente –y conforme lo vengo sosteniendo ante presentaciones similares de los letrados de la demandada— surge evidente la improcedencia de la queja con solo tener en cuenta que en ningún momento la recurrente demuestra el error de cálculo que esgrime sino que tampoco acredita cuál es el cálculo o el importe correcto que correspondería tomar según su postura. Insisto en que la quejosa exhibe su posición sobre el tema, pero está muy lejos de demostrar el error cometido por la a quo en la aplicación normativa. De todos modos, continuaré analizando la cuestión.
La demandada insiste en que el monto fijado en la sentencia para el IBM es improcedente y que no se ha considerado que era un trabajador "eventual". Aclaro que en la demanda no se hace referencia alguna al trabajador "eventual" y en la contestación de la demanda solo se menciona a los trabajadores embarcados en el marco de *"… un contrato eventual …"* (ver pág. 8 de la contestación de demanda), sin que exista una afirmación de la demandada respecto de haberse contratado al accionante como trabajador "eventual".
Con respecto a la invocación por parte de la agraviada de la Resolución S.R.T. 45/22 y de la Circular S.R.T. Nº 02/98, debo decir que ello constituye una reiteración de lo expuesto en idénticos términos en la contestación de

demanda. Lo mismo ocurre con la cita del Dictamen GAJN Nº 365/17 y del Dictamen GAJN Nº 221/16, se reitera lo expuesto al contestar la demanda.

Como si las referidas reiteraciones fueran insuficientes, también cae la apelante en reiterar la referencia que hace a un reciente fallo (según sus dichos) dictado por *"… esta Excelentísima Cámara de Apelaciones …"*, en autos "<Persona 12>, <Persona 8> c/ <Persona 20> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)". Lo mismo que expone en sus agravios lo dijo al contestar la demanda. Sin perjuicio que en modo alguno se trata de un proceso sentenciado por esta Alzada, no está demás recordar que la cita y/o transcripción de jurisprudencia o de fallos judiciales no da cumplimiento a la obligación de "expresar agravios" y de allí también la improcedencia de la queja.

Sabido es que no es válido como "expresión de agravios" referirse o reiterar lo ya expuesto al contestar la demanda. Y eso es lo que ha hecho la demandada en esta ocasión: reiterar los dichos de su contestación de demanda y ello sella la suerte adversa del recurso en este punto.

V.2 – La aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo

Este segundo agravio carece totalmente de fundamentación y coherencia. Adviértase que en ningún momento se desarrolla y se justifica por la quejosa las razones de su planteo recursivo. Se queja del monto del IBM pero no demuestra su improcedencia o cuál debió ser el importe correcto del mismo. Es de una clara evidencia que no estamos en presencia de un agravio digno de análisis y de allí su rechazo.

V.3 – Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda

La apelante afirma que no es procedente ordenar la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, como surge de la sentencia

en crisis.

Advierto que la sentencia originaria ha dispuesto la aplicación de intereses liquidados conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el <Persona 21> SA, desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación, *"… con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva …".*

Corresponde analizar el desordenado cuestionamiento realizado por la demandada con respecto a lo dispuesto en la sentencia en crisis en esta cuestión y que entiende no corresponde.

Cabe destacar que el STJCH ha dictado sentencia en los autos: ***"<Persona 17>, <Persona 13> c/ <Persona 22> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en ***"<Persona 14>, <Persona 9> c/ <Persona 23> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ. En este caso –lo he dicho antes en votos similares— no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes referidos.

Conforme lo dijera al votar en cuestiones semejantes, corresponde aquí remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario Luis Vivas en las referidas sentencias STJCH, con respecto a la figura del "Anatocismo" y que se debe tener por reproducido en el presente por respeto a la brevedad.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización** (de los votos citados; negrita propia).

En este caso, la sentencia –y en lo que es materia del agravio— ha dispuesto: ***"… con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva …"*** (negrita propia).

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Concluye su postura el Ministro Dr. Vivas –es válida su reiteración— diciendo que en autos *"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"*.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a ello, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"<Persona 14>, <Persona 9> c/ <Persona 23> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita y subrayado propios).

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y considerando que la apelante

cuestiona en su agravio la "capitalización de intereses desde la notificación de la demanda" ordenada en la sentencia en crisis, propongo al Acuerdo **admitir este punto de la queja y revocar parcialmente la sentencia en crisis** en cuanto ha dispuesto la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y **disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva (conf. esta Alzada in re *"<Persona 15>, C.M. c/ <Persona 23> S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, sent. 26/03/2024, Reg. N° 40/24 SDL); entre otros.

V.4 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>

Dado que en este punto de la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario aclarar esta cuestión.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac.

42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"<Persona 25> c/ <Persona 5> y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"<Persona 24> S.A. c/ <Persona 5> y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteo de la recurrente, es sabido que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Las *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"<Persona 7> c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

De la lectura del agravio bajo análisis surge con total claridad que nos encontramos ante un simple "argumento" y muy lejos de un "agravio" que deba ser aquí considerado. Surge a las claras de la fundamentación recursiva

que en modo alguno se plantean en ella "cuestiones esenciales" que deban ser resueltas por esta Alzada. Muy lejos estamos de ello.

Sin perjuicio de que la cuestión esgrimida en la queja no tuvo ni siquiera una insinuación en la contestación de la demanda, lo cual nos indica que ello no formó parte de la *litis*, surge a las claras el planteamiento de un simple "argumento" por parte de la demandada y ello derrumba sin atenuantes la estructura del recurso intentado.

En razón de lo hasta aquí fundamentado, se desestima el agravio.

VI – Conclusión

Los fundamentos precedentemente expuestos me conducen a concluir que corresponde: **a-) admitir parcialmente el agravio y revocar parcialmente** la sentencia en crisis en lo dispuesto en la misma respecto de la "capitalización de los intereses"; **b-) disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva y **c-) confirmar** la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

VII – Adecuación de costas y honorarios

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia prevista por el art. 282 del ritual.

VIII – Costas de la Alzada

Teniendo en cuenta el resultado final del recurso, las costas de la Alzada se imponen a la demandada en un 80% y a la parte actora en un 20% (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto, en el 27% de los que les

correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del <Persona 1>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios en el apartado **"V.1", "V.2", "V.3"** y **"V.4"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Readecuación de costas y honorarios:

La revocación parcial de la sentencia, no resulta suficiente a los fines de readecuar las costas de la instancia anterior, en tanto en lo medular la sentencia es ratificada.

V).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI,

“Código…”, tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la apelante perdidosa en un 80% y a la parte actora en el 20%– art.69 y sgtes. del CPCC.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios a los letrados de la recurrente, <Persona 4> y <Persona 6>, en conjunto, en el 27% y regular los honorarios del letrado de la parte actora <Persona 1>, en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) ADMITIR PARCIALMENTE los agravios de la demandada y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en lo que respecta a la "capitalización de intereses" dispuesta por la misma.

2do.) DISPONER que corresponde practicar en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. <Persona 1>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto revocando la sentencia en lo que respecta a la capitalización de intereses, disponiendo que corresponde practicar en autos la acumulación de intereses conforme las previsiones del art.770, inc.b del CCyC desde la fecha del accidente y hasta la notificación de la demanda. Ello sin perjuicio de la eventual capitalización prevista por el inc.c del art.770 de dicha plexo normativo, confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida en un 80% y a la parte actora en el 20% (conf. art. 69 del CPCC).

3.REGULAR los honorarios a los letrados de la recurrente, <Persona 4> y <Persona 6>, en conjunto, en el 27% y regular los honorarios del letrado de la parte actora <Persona 1>, en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Julio de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) ADMITIR PARCIALMENTE los agravios de la demandada y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en lo que respecta a la "capitalización de intereses" dispuesta por la misma.

2do.) DISPONER que corresponde practicar en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. <Persona 1>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.